

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Baza se presentó en 7 de Setiembre de 1865 un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Moreno Collado, contra D. Ramon Valdivieso Navarrete, D. Manuel Martinez Yeste, D. Antonio Maria Ibañez y D. Torcuato Aguilera, que le habian despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad, distrayéndolas de su curso y conduciéndolas al sitio llamado Balsahonda:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal, en el que los despojantes, después de alegar la incompetencia del Juzgado, contestaron que el Ayuntamiento de Baza habia acordado la ejecucion del hecho que motivaba el interdicto, como referente al arreglo del disfrute de aguas comunes que lo eran las de que se trataba, que fertilizaban el pago de Balsahonda:

Que por ambas partes se adujeron pruebas, presentando los demandantes certificado en relacion sucinta del expediente seguido en el Ayuntamiento y pendiente en el Gobierno de la provincia, instruido á instancia de algunos propietarios de Balsahonda, que se quejaron del alumbramiento de aguas hecho en los terrenos pro-

prios de Moreno Collado, porque á consecuencia de él se habian cortado las aguas que afluan á Balsahonda:

Que tambien se presentó en el juicio verbal por los demandados certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y su ejecucion, suspendiendo los trabajos de Moreno Collado para la iluminacion de aguas en sus propiedades, y dejando correr las ya iluminadas para que entraran en Balsahonda:

Que el Juez desestimó la excepcion de incompetencia alegada en el juicio verbal, y después declaró no haber lugar al interdicto por contrariar un acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo apelado de esta providencia el querellante, y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primero al Juzgado y después al Tribunal superior, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente de competencia en la Sala tercera de la Audiencia de Granada, esta declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el querellante usó de su derecho alumbrando y aprovechando aguas en terrenos de su dominio particular, segun la Real orden de 21 de Agosto de 1849 y la ley 19, tit. 32 de la Partida 3.^a; en que los aguas sobre que versaba el interdicto no eran públicas ni de aprovechamiento comun, ni tampoco se habia justificado legalmente que tuviesen este carácter las que aprovechaban los terratenientes de Balsahonda, por lo cual se habia extralimitado de sus atribuciones el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos; y por último, en que no tenia aplicacion al caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el

Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.^o del art. 80 de la ley de 2 de Enero de 1865, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, cuyo art. 1.^o determina que será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, segun el cual corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Vista la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, que, ampliando y aclarando las de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, previene que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando

para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural:

Vista la ley 19, tit. 32, Partida 3.^a, que dice: «Fuente ó pozo de agua aviendo algun ome en su casa, si algun vecino quisiese facer otro en la suya para aver agua, é para aprovecharse dél: puédelo facer é non gelo puede el otro de vedar, como quier que menguase por ende el agua de la fuente ó del su pozo.»

Considerando: 1.^o Que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de aguas de carácter privado, como iluminadas por un particular en terrenos de su propiedad:

2.^o Que las facultades de la Administracion en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administracion dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

3.^o Que si el Ayuntamiento de Baza pudo acordar lo que estimara oportuno sobre las aguas de Balsahonda, suponiendo que sean de comun aprovechamiento, no pudo hacerlo respecto á las iluminadas en sus terrenos por el querellante, privándole de ellas ó distrayéndolas de su curso, puesto que son de propiedad particular:

4.^o Que el interdicto de que se trata no contraria por consiguiente providencia legitima de la Administracion, ni versa sobre materia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que habia sido condenado Fuego Castañon:

Que en tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pe áneo de Canales, y previo informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundándose en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que las aguas de que se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Que al expediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstruccion de un puerto ó presa, que tomaba aguas del rio Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1583, cediendo el dueño del molino al Consejo y vecinos de Canales una canal de agua á condicion de que habian de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningun acuerdo habia del Ayuntamiento sobre las aguas de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º

encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecen ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.º Que á la Administracion solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde:

Conformándose con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez Tebar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuando el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1865; y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada

la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1.000 escudos:

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oir al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarse:

2.º Que solo está encargado á la Administracion el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 1.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas:

3.º Que si alguna cuestion previa pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administracion, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño;

Conformándose con la consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 713.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Montoro con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Alzada 7 cuartas, pelo castaño, lucera, herrada en la cadera derecha, de 9 á 10 años, con unos costurones en los pechos, y preñada.

Núm. 714.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de carbon titulado *Santa Cruz*, sito en los egidos y Cruz nueva, término de Espiel, he dictado con fecha 8 de Abril último, el siguiente decreto:

«Hágase saber al señor marqués de Cabriñana, que habiendo pedido la devolucion del depósito que constituyó para la mina *Santa Cruz*, término de Espiel, acompañando el talon de su registro, cuya devolucion tuvo efecto, ha quedado nulo y sin ningun valor el expediente de su referencia.»

Y como quiera que dicho señor no reside en esta capital, y carece de representante, he dispuesto se le notifique lo que antecede por medio del *Boletín oficial*, en cumplimiento y á los efectos que previene el párrafo 3.º, art. 4.º del reglamento del ramo.

Córdoba 3 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Madrid á Valencia, por las Cabrillas..	Arganda.	26,0	892	Castilla la Nueva.	Esta línea y la de Andalucía son comunes hasta Ocaña, distante 14 K. de Aranjuez.
	Villarejo de Salvanes..	23,5	700		
	Tarancon.	31,0	1,091		
	Montalvo.	34,0	302		
	Cervera.. . . .	26,0	275		
	Buenache de Alarcon..	29,5	400		
	Motilla del Palancar..	25,5	711	Valencia.	
	La Minglanilla..	29,5	523		
	Villagordo de Gabriel.	20,0	242		
	Requena.	33,5	2,927		
	Buñol (0,5 K. d.).	30,5	794		
	Cuart de Poblet. . . .	33,0	384		
	Valencia.	5,5	22,591		
Total.		347,5			
Madrid á Valencia, por Al- bacete.	Valdemoro.. . . .	26,0	507	Castilla la Nueva.	Esta línea y la de Andalucía son comunes hasta Ocaña, distante 14 K. de Aranjuez.
	Aranjuez.	21,0	2,065		
	Villatobas.	31,5	722		
	Corral de Almaguer. . .	19,5	947		
	Quintanar de la Orden.	22,5	1,619		
	El Pedernoso.	27,5	379		
	El Provencio.	20,5	425	Valencia.	
	Minaya.	24,5	580		
	La Roda.	15,5	1,480		
	Albacete.	35,0	2,829		
	El Villar.	32,0	249		
	Almansa.	38,5	1,844		
	Mogente.	31,5	1,046		
Rotglá y Corberá..	22,0	219			
Alginet..	30,0	620			
Valencia.	25,0	22,591			
Total.		422,5			
Valencia á Barcelona, po Castellon, Tortosa y Tar ragona.	Murviedro.	24,5	1,565	Valencia.	Esta línea forma, con la de Madrid á Valencia, la general de Madrid á Barcelona, por Valencia, Castellon, Tortosa y Tarragona. De Vinaroz á Perelló hay además la carretera de Amposta. Las etapas son las mismas hasta Vinaroz y desde el Perelló á Barcelona; las comprendidas entre aquellos puntos son las siguientes: De Vinaroz á Amposta 31,0 K. 582 vecinos. Tortosa á Perelló 23,5 K. 463 vecinos. La carretera por Amposta tiene 20K. menos, pero hay que pasar el Ebro por barca. De Valencia hasta 1,5 K. ántes de Murviedro es comun esta línea con la de Valencia á Teruel y Zaragoza.
	Núles.	23,0	1,036		
	Castellon.	19,0	4,456		
	Torreblanca.	37,5	604		
	Alcalá de Chisbert. . .	12,5	1,491		
	Vinaroz.. . . .	29,0	2,356		
	Uldecona.	14,5	1,204	Cataluña.	
	Tortosa.	29,5	4,951		
	Perelló.	30,5	463		
	Cambrils.	41,0	557		
	Tarragona.	17,0	3,705		
	Torredembarra. . . .	13,5	405		
	Villafranca del Panadés..	34,0	1,299		
Molins de Rey.	32,0	556			
Barcelona.	14,5	39,977			
Total.		372,0			
Madrid á Granada, por Oca- ña, Bailén y Jaen.	Valdemoro.. . . .	26,0	507	Castilla la Nueva.	Las dos primeras etapas son comunes á esta línea y la de Madrid á Valencia por Albacete, que se separan en Ocaña (14 K. de Aranjuez). De Madrid á Bailén es tambien comun esta línea con la de Madrid á Sevilla, siéndolo, por consiguiente, las etapas. El E. M. de Granada fija á Iznalloz como etapa, no obstante de estar 5 K. á la izquierda, por ser el único punto que existe entre Campillo y Granada. La verdadera distancia de Campillo á Iznalloz es de 33, pues los 28 están contados sobre la carretera hasta el punto en que se separa de ella el camino carretero que conduce á dicho pueblo.
	Aranjuez.	21,0	2,065		
	Dosbarrios.	22,5	670		
	Tembleque.	24,0	955		
	Madridejos.	26,0	1,664		
	Villarta de San Juan..	27,0	241		
	Manzanares.	27,5	2,392	Granada.	
	Valdepeñas.. . . .	27,0	2,427		
	Almuradiel.. . . .	30,0	230		
	La Carolina.	34,0	766		
	Bailén.	26,5	1,824		
	Menjibar (0,5 K. d.).	15,0	586		
	Jaen.	23,5	5,348		
Campillo de Arenas. . .	39,5	477			
Iznalloz (5 K. i.) . . .	28,0	673			
Granada.	29,0	16,734			
Total.		426,5			

(Se continuará.)

Núm. 715.

Sección de Fomento. — Minas.

D. Manuel del Rosario García Andrés, vecino de esta, habitante en la calle de Pedro Muñoz, núm. 4, ha presentado á las tres de la tarde del día de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *San Rafael*, de mineral de plomo y calamina, sita en el cerro del Pimental, terreno inculto, de don Leonardo Arias, término de Córdoba, lindante al N. con el lagar de Torredoria, al S. con el del Rosal, al P. con la posesion del Hornillo, y al L. con el lagar de San José, cuyo mineral se halla descubierto en una excavacion.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicha excavacion, y desde ella se medirán en direccion al N. 300 metros, al S. 100, al L. 200 y al P. otros 200.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 2 de Mayo de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Roriguez.

Factoría de provisiones de Córdoba.

Núm. 719.

Compras hechas en esta ciudad en el día de hoy.

A D. Rafael Alonso 250 fanegas de trigo á 5 escudos 400 milésimas una.

A D. José Velasco 259 fanegas de cebada, á 3 escudos 400 milésimas id.

Al mismo 275 fanegas de id., á 3 escudos 250 milésimas id.

A Patricio Hidalgo 535 quintales métricos de paja, á 1 escudo 300 milésimas uno.

Nota. El trigo y la cebada, se venden por fanegas en esta plaza, y la paja por carretadas, chalupas y quintales métricos.

Córdoba 29 de Abril de 1866. — V.º B.º — El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. — El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Núm. 720.

Compras que se han hecho en el día de hoy en esta ciudad.

A Pedro Hidalgo 60 litros de aceite, á 453 milésimas uno.

A Antonio Montero 3.000 kilogramos de carbon, á 035 milésimas id.

Córdoba 29 de Abril de 1866. — V.º B.º — El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. — El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

Comision de liquidacion de atrasos del Tesoro de esta provincia.

Núm. 718.

Encontrándose en esta comision pendiente de examen y remision á la Direccion general de la Deuda pública la liquidacion de créditos que hasta fin de Diciembre de 1851 han resultado en favor de D. Antonio Castro y Lopez, lego del orden de Franciscos Angelinos, exclaustro del convento de la villa de Pedroche por carecer del requisito de la conformidad, se anuncia por el presente, para que por sí, ó por medio de apoderado, se presente á llenar dicha formalidad; en la inteligencia, de que transcurridos treinta dias desde la fecha, será remitida la liquidacion al Departamento de emision de la Deuda pública para la expedicion de las láminas correspondientes, en cuyo caso no habrá ya lugar á reclamacion alguna.

Córdoba 3 de Mayo de 1866. — Por acuerdo de la Comision: el secretario, Antonio del Castillo y Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 699.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que pagan á este Pósito los herederos de D. Ildefonso Jurado Sanchez, vecinos de esta poblacion, impuesto sobre una suerte de olivar en la Hacienda de los Llanos, término de Adamúz, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales

tendrán efecto el 9 y 17 del mes de Mayo actual. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 168 escudos 533 milésimas, á que asciende el censo de 5 escudos 056 milésimas anuales, capitalizado al tres por ciento; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 1.º de Mayo de 1866. — Mateo García del Prado. — Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 710.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Antonio Ortiz Correa, vecino de Posadas, impuesto sobre dos olivares en este término, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 10 y 18 del corriente mes. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 126 escudos, 500 milésimas, á que asciende el censo de 3 escudos 795 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de

tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó trasferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 2 de Mayo de 1866. — Mateo García del Prado. — Por mandado de dicho Sr., Rafael Jurado, Secretario.

Núm 711.

D. Antonio Cabellos de Oropesa y Castaños, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que estando concluido el amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato de 1866 á 1867, se anuncia al público que que la de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento por término de 20 dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tanto para los vecinos de esta ciudad, cuánto para los forasteros, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan deducir sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas si se presentasen fuera del dicho improrogable plazo.

Lucena 30 de Abril de 1866. — Antonio Cabellos de Oropesa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 49.